

*Ministerio de Salud Pública*ASUNTO NRO. 36.-
Montevideo, 10 JUN 2011.

VISTO: los recursos de revocación, jerárquico y anulación interpuestos por el Ingeniero Elbio Olaizola, en representación de la firma EBITAL S.A. (CAMPIGLIA CONSTRUCCIONES) y conjuntamente la denuncia de ilegitimidad ejercida mediante derecho de petición, interpuesta para el caso de no considerarse pertinente la interposición de los citados recursos administrativos;-----

RESULTANDO: I) que los mismos se presentan contra la Resolución de la Comisión Honoraria de Administración de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública del Inciso 29 – Administración de los Servicios de Salud del Estado – de 1° de febrero de 2010, por la cual se adjudica a la empresa STILER S.A. el Llamado a Licitación Pública N° 1/2009, para la “Obra de Remodelación del Edificio Libertad y transformarlo en un Hospital de Agudos (Centro Hospitalario Libertad)”;-----

II) que por similar de 23 de marzo de 2010, se mantiene el acto recurrido en vía de revocación, elevando los antecedentes a decisión del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, en lo relativo a la solicitud de suspensión del acto administrativo recurrido, y la resolución de los demás recursos interpuestos;-----

III) que por Resolución del Directorio de la Administración de los Servicios de Salud del Estado N° 2260/2010 de 28 de julio de 2010, se dispuso mantener en vía jerárquica la resolución impugnada, franqueando el recurso de anulación interpuesto en subsidio para ante el Poder Ejecutivo;-----

CONSIDERANDO: I) que la empresa recurrente se agravia en tanto la desplaza de una contratación para la cual presentó la oferta más conveniente, seleccionando, en su lugar, a una oferta que no logró superar el juicio de admisibilidad correspondiente, dado que la Comisión Honoraria no atendió a lo informado por los técnicos proyectistas que evaluaron las ofertas, se apartó, a su juicio sin justificación, de lo dictaminado por la Comisión Asesora de Adjudicaciones, que había recomendado adjudicar el llamado a EBITAL S.A., advirtiendo la inadmisibilidad de la oferta adjudicataria, invitándose a la misma a una instancia de mejora de ofertas, considerando iguales a ese respecto propuestas que no lo eran, resultando incluso aumentado el precio de la oferta final aceptada;---

II) que asimismo expresa que el acto resistido es lesivo, a la vez que merece la calificación de ilegítimo en los términos edictados por el Artículo 23 Literal a) del Decreto - Ley N° 15.524 de 9 de enero de 1984, porque adjudica el Llamado a una oferta inadmisibile, se aparta injustificadamente de la preadjudicación recomendada por la Comisión Asesora en Adjudicaciones avalada por informes técnicos de evaluación, careciendo así de motivación suficiente y vulnerando las reglas del debido procedimiento, al no considerar ni valorar las observaciones oportunamente esgrimidas respecto a las actuaciones cumplidas con posterioridad a la preadjudicación; reputando necesaria la suspensión del acto resistido;-----

III) que según lo informado por la Comisión Honoraria de Administración de Ejecución de Proyectos de Inversión

Ministerio de Salud Pública

Pública del Inciso 29 – Administración de los Servicios de Salud del Estado –, la misma se constituye en parte de la Administración de dicho Servicio Descentralizado, con la característica de autonomía en sus potestades de administración y ejecución de los planes de inversión y como tal sus resoluciones son pasibles de ser impugnadas por recursos administrativos, rechazando al mismo tiempo, todo posible intento de coacción moral o jurídica por los impugnantes;-----

IV) que expresan que los agravios inferidos son incorrectos, por cuanto la resolución atacada es en todos sus términos, tanto formales como sustanciales, ajustada a nuestro ordenamiento jurídico, habiendo cumplido con las disposiciones legales en la materia y con el Pliego de Especificaciones Generales y Particulares, además de las potestades otorgadas por la Ley a dicha Comisión, en todas las etapas cumplidas al respecto;-----

V) que la oferta de la adjudicataria no tuvo apartamientos esenciales que pudieran invalidarla, o vulnerar la esencia del Llamado o Licitación, manifestada en el Pliego, lo que fue avalado por los Técnicos intervinientes y las aclaraciones que subsanaron dichos apartamientos fueron aceptadas oportunamente por la Comisión Asesora, mientras que el aumento de precio en la oferta adjudicataria obedeció a cambios en un subcontrato, exigido por los proyectistas a la empresa, no obstante lo cual las diferencias de precio con la recurrente siguieron siendo notorias;-----

VI) que de acuerdo a lo informado por la Asesoría Jurídica de la Administración de los Servicios de Salud del

Estado, el Artículo 57 del TOCAF regula el funcionamiento de las Comisiones Asesoras estableciendo que su cometido es dictaminar sobre la oferta más conveniente a los intereses del Estado y las necesidades del servicio, teniendo dicho pronunciamiento carácter de dictamen o informe, no creando derecho alguno a favor del oferente seleccionado, siendo un dictamen no vinculante para el ordenador, del que se podrá apartar por razones fundadas;-----

VII) que la Comisión Honoraria referida estableció que “las imperfecciones fueron subsanadas por iniciativa de los propios proyectistas” que pidieron aclaraciones a las empresas, asegurándose el alcance de las modificaciones que deberían efectuarse, habiéndose invitado entre ellas a la recurrente, sobre lo que se aplica la jurisprudencia en cuanto “no es admisible que después de aceptar y participar en esas negociaciones, impugne el procedimiento seguido, sosteniendo que inficciona la resolución de adjudicación”;-----

VIII) que se planteó por los Técnicos proyectistas la adjudicación a STILER S.A., en virtud de la gran diferencia económica a su favor con relación a las demás empresas, cumpliéndose con el imperativo de que la Administración tiene que actuar protegiendo el interés público y no los intereses de los particulares, del licitante o proveedor, siendo la adjudicación de la Licitación un acto esencialmente discrecional del jerarca, que consiste en seleccionar de entre varias soluciones posibles, la que a su juicio, mejor contemple los intereses confiados a su custodia, cuyos límites, según se ha sostenido por el Tribunal de lo

Ministerio de Salud Pública

Contencioso Administrativo y la Doctrina, son la finalidad que debe inspirar toda actuación administrativa de una mínima racionalidad y el principio de igualdad de los oferentes;-----

IX) que la complejidad de la Licitación y de la obra a licitar, han hecho necesario solicitar aclaraciones a los oferentes, incluido EBITAL S.A. (CAMPIGLIA CONSTRUCCIONES), que fueron presentadas y analizadas, manifestándose la racionalidad de lo resuelto por la Comisión Honoraria en cuanto las objeciones a la oferta de STILER S.A. fueron subsanadas, en primer lugar para los proyectistas, lo que avala que para los mismos, aquellas no constituían apartamientos graves, que inhibieran la consideración de algunas de las propuestas, a cuyo respecto se manifiesta el principio de igualdad de los oferentes, en las aclaraciones, cambios de subcontratistas y negociaciones por mejora de precios entablada de forma igualitaria con todas las empresas admitidas, según lo prevé el Pliego de Condiciones y el Artículo 57 del TOCAF;-----

X) que tal circunstancia es relevante y pone de manifiesto que se ha protegido el interés general y cumplido con los procedimientos necesarios, aunque complejos, para obtener la finalidad principal de adjudicar la oferta más conveniente para el Estado, habiendo la Administración actuado acorde a Derecho, no existiendo desviación, abuso o exceso de poder, ni violación de los principios de racionalidad de la actuación administrativa, igualdad de los oferentes, debido proceso y defensa;-----

XI) que en ese sentido, la motivación del acto administrativo dictado por la Comisión Honoraria de Proyectos e

Inversiones de la Administración de los Servicios de Salud del Estado, destaca el relieve que se le ha dado a la petición realizada por EBITAL S.A., (CAMPIGLIA CONSTRUCCIONES) luego de la vista preceptiva del Artículo 58 del TOCAF, dado que la analiza y considera insuficientes sus fundamentos para adjudicarle la Licitación, en virtud de la diferencia de precio que se mantiene;-----

XII) que según lo informado por la División Jurídico Notarial del Ministerio de Salud Pública, se comparte el dictamen de la Asesoría preopinante, tratándose la Administración de los Servicios de Salud del Estado de un Servicio Descentralizado, se encuentra por ende sometido a tutela administrativa por parte del Poder Ejecutivo, pero sus resoluciones solamente podrán ser impugnadas por las mismas causas de nulidad previstas en el Artículo 309 de la Carta Magna, mediante la interposición del correspondiente recurso de anulación, conjunta y subsidiariamente, en el caso, con los de revocación y jerárquico, de modo que de conformidad con dicho Artículo tal recurso solo podrá interponerse por razones de legalidad;-----

XIII) que analizados estos autos no se advierte en el caso concreto que el acto administrativo originario o su confirmatorio de 28 de julio de 2010, hayan violado alguna disposición legal, ni tampoco que sean contrarios a una regla de Derecho o hayan sido dictados con desviación de poder;-----

XIV) que en todo el expediente surge claramente que se han respetado íntegramente los principios del TOCAF que rigen el procedimiento licitatorio, debiéndose tener en cuenta que la

Ministerio de Salud Pública

adjudicación de una Licitación es un acto discrecional del Jerarca - aunque el procedimiento que rige es esencialmente reglado- que consiste en seleccionar entre varias soluciones posibles aquella que mejor contemple los intereses de la Administración, respetando siempre de modo esencial los principios de igualdad de los oferentes y de racionalidad administrativa, que han sido respetados en su totalidad en el procedimiento que nos ocupa, llevando a adjudicar la oferta más conveniente para el Estado;-----

XV) que por tanto, corresponde proceder en consecuencia, confirmando el acto impugnado en vía de anulación;---

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto, lo establecido en los Artículos 142, 151 y 167 del Decreto N° 500/991 de 27 de septiembre de 1991, Artículo 990 y 1001 del TOFUP Resolución N° 12/2010 de la Oficina Nacional del Servicio Civil;-----

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

RESUELVE:

1°.- Confírmase la Resolución de la Comisión Honoraria de Administración de Ejecución de Proyectos de Inversión Pública del Inciso 29 - Administración de los Servicios de Salud del Estado - de 1° de febrero de 2010, por la cual se adjudica a la empresa STILER S.A. el Llamado a Licitación Pública N° 1/2009, para la "Obra de Remodelación del Edificio Libertad y transformarlo en un Hospital de Agudos (Centro Hospitalario Libertad)".-----

2°.- Pase a la Administración de los Servicios de Salud del Estado,
quien notificará a los interesados de la Resolución adoptada.---

Res. Min. N°

Ref. N° 068-617/2009.

ST.





JOSÉ MUJICA
Presidente de la República